

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: FEBRERO 020 DE 2025 Acta No. 4121.040.1.24 – 068

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	RAD: 2022-00004-00 / ID. 95015
Nombre Despacho:	JUEZ 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	LILIANA CASTRO RAMÍREZ Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	04/03//2025 Y HORA: 9:00 AM

HECHOS Y PRETENSIONES:

RESUMEN DE LOS HECHOS:
El 5 de Noviembre de 2019, el hoy occiso Rafael Santos Viloria Castro, se desplazada a bordo de una motocicleta, cuando a la altura de la Calle 1 B entre carrera 67 y 66ª de la comuna 19 de esta ciudad, siendo aproximadamente las 00:3 horas de la madrugada, colisiona con una cadena metálica tipo separador la cual se encontraba en la vía sin ninguna señal de alerta.

Se resalta, que la cuerda que pretendía impedir el paso vehicular, se ubicó de lado a lado de la vía a una altura aproximada de metro y medio, carente de señalización alguna frente al cierre de la vía, lo que impidió que el señor Rafael Santos Viloria Castro se percatara del

1

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

objeto, causando graves lesiones por lo cual fue trasladado al Hospital Primitivo Iglesias, al cual llegó sin signos vitales.

El citado siniestro tuvo como causa probable del mismo ausencia total o parcial de señales de tránsito, y elementos extraños ubicados en la vía identificado como una cadena que atravesaba de lado a lado de la calzada, causa probable del accidente que quedó establecido en el informe policial de accidentes de tránsito No. AOO512736 suscrito por el agente de tránsito Víctor Hugo Escobar, portador de la Placa 317, adscrito a la secretaría de Movilidad de Cali.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

El apoderado de la parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali y solidariamente a la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, por los daños morales, materiales y perjuicios que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito que la causó la muerte al señor Rafael Santos Vilorio Castro (QEPD), el día cinco (5) de noviembre de 2019 a las 00:30 horas a la altura de la Calle 1 B, entre Carreras 67 y 66 A., en momentos en que conducía la motocicleta con No. de placa ALT-54 F.

Primero: Por Perjuicios Extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida de relación así: 1) Perjuicios Morales = 526.000.000 2) Daño a la vida de relación = 526.000.000
 Total: \$1.052.000.000.

CUANTÍA: \$1.052.000.000

POSICIÓN APODERADO:

No resulta factible proponer fórmula conciliatoria en la audiencia inicial programada, puesto que tal y como se argumenta en la contestación de la demanda, NO existen pruebas que permitan comprometer a la entidad, toda vez que el hecho bien pudo ocasionarse o por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho de un tercero (la empresa compañía Group Allers S.A, toda vez, que motu proprio, posiblemente por razones de seguridad de la empresa y en donde igualmente funcionaba en aquel instante el consulado alemán, resolvieron colocar una cadena metálica al ingreso de la vía ciega la cual aún no había sido cedida al Distrito de Cali, ni se encontraba jerarquizada como tal por parte de la autoridad competente; lugar ese por donde ingresaba toda la parte logística de la compañía Group Allers S.A (operarios, administrativos, vehículos de carga, motocicletas etc), tal y como se demostrará en el transcurso del proceso judicial.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Inexistencia de pruebas suficientes que den lugar a responsabilizar al Distrito de Santiago de Cali respecto de los hechos fácticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Distrito de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar, como quiera que se trata de una vía ciega NO cedida ni jerarquizada como tal, toda vez que aún no cuenta con un desarrollo urbanístico como tal en el sector; de lo que se deduce que la vía ciega, sigue aún en esa misma condición, sin pavimento, al NO haber sido cedida al Distrito Especial de Cali.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Lo anterior en virtud de que la víctima, en el momento del accidente no contaba con licencia de conducción, tal y como lo soporta el reporte de la Secretaría de Movilidad a través del radicado de respuesta No. 202241520100071524 de 2022-11-25.

En tal caso, no queda más que decir que aunque el daño exista, no le puede ser atribuible a la entidad demandada y en tal caso lo que debe entenderse es que la parte actora pudo haberse accidentado más bien por desplazarse con exceso de velocidad por el tramo de la vía aún no cedida ni desarrollada, ni señalizada, Y/O, por su impericia, sin tomar en cuenta las debidas precauciones o por alguna otra situación externa o extraña en su desplazamiento por dicho sector y en tal caso, los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

HECHO DE UN TERCERO

Lo anterior puesto que el accidente ocasionado en la motocicleta con placas No. ALT-54 F y en donde perdió la vida el señor Rafael Santos Viloría Castro, en la fecha y hora señalada, no puede imputársele al Distrito de Santiago de Cali por la supuesta falla en el servicio, toda vez que las circunstancias fácticas y las pruebas que nos permitimos aportar con la contestación, permiten evidenciar que la acción u omisión se habría producido, o por el hecho de un tercero.

En tal caso, por parte de la compañía Group Allers S.A, toda vez, que motu proprio, posiblemente por razones de seguridad de la empresa y en donde igualmente funcionaba en aquel instante el consulado alemán, resolvieron colocar una cadena metálica al ingreso de la vía ciega aun no cedida al Distrito de Cali, ni se encuentra jerarquizada como tal por la autoridad competente; lugar ese por donde ingresaba toda la parte logística de la compañía Group Allers S.A (operarios, administrativos, vehículos de carga, motocicletas etc), tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente proceso judicial.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Ahora bien sobre las pruebas allegadas al proceso por parte del convocante, las mismas son insuficientes para poder establecer responsabilidades en contra del Distrito Especial de Cali, y en consecuencia, las mismas no dan certeza respecto de los hechos que se mencionan y en los que la parte actora, pretende involucrar al Distrito de Santiago de Cali como responsable desde el punto de vista extracontractual por una presunta acción u omisión, la cual como ya dijo y se sustentó anteriormente es netamente por el hecho de un tercero, es decir por la compañía Group Allers Ltda, cuyo certificado propiedad del predio y el de la existencia y representación legal se anexaron.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo de la entidad, ni el presunto perjuicio causado al accidente.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, indicando que "(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)" (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

De otro lado, no se debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que la conducta de la víctima podría ser la causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración; En el caso objeto de litis y al no existir un adecuado acervo probatorio aportado con el escrito de demanda, es posible concluir que el

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

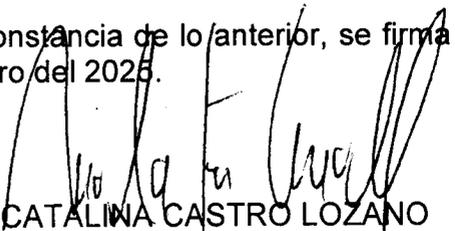
demandante no respetó las normas para la conducción de vehículos, perdiendo el control de su vehículo tipo motocicleta, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima.

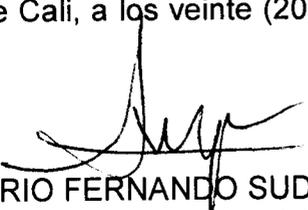
En este orden de ideas, cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima.

Así las cosas, se concluye que en el subjuice se presenta otro argumento de exoneración de responsabilidad, esto es el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causa determinante del presunto daño ocasionado, que se configura por la ya referida cadena metálica al ingreso de la vía ciega la cual aún no había sido cedida al Distrito de Cali, puesta en el sitio de los hechos por una persona ajena al Distrito especial de Santiago de Cali.

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio concluyente que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Iburguen - Contratista
 Jhon Jairo Escobar Arboleda - Profesional Universitario